

Bogotá, D. C.

Honorable Concejal  
CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS  
Concejo de Bogotá  
Nit: 899.999.061-9  
CL 36 28ª - 41 Of. 204  
Bogotá D. C.  
Correo electrónico: [cacarrillo@concejodebogota.gov.co](mailto:cacarrillo@concejodebogota.gov.co)  
[correspondenciahccarrillo@gmail.com](mailto:correspondenciahccarrillo@gmail.com)



**Asunto:** Concepto sobre unidad de materia – Factores de subsidio en el Proyecto Anual de Presupuesto.

### CONCEPTO

Referencia	2021ER210212
Descriptor general	Presupuestal
Descriptores especiales	Principio Unidad de Materia, factores de subsidio y de aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en Bogotá, D.C.
Problema jurídico	<i>¿Se cumple con el principio de Unidad de Materia al incluir los factores de subsidio y de aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en Bogotá, D.C. en el Proyecto Anual de Presupuesto del Distrito Capital?</i>
Fuentes formales	Artículos 158 y 368 de la Constitución Política; Ley 142 de 1994; Artículo 2.3.4.2.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el artículo 7º del Decreto Nacional 596 de 2016; Artículo 15 del Decreto Distrital 714 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto Distrital; Sentencias de la Corte Constitucional: Sentencia C - 201 del 13 de mayo de 1998, Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz; Sentencia C-887 del 22 de octubre de 2002, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández; Sentencia C-035 del 30 de enero de 2003, Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería; Sentencia C-233 del 18 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis; Sentencia C-384/03 del 13 de mayo de 2003, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández; Sentencia C-006 del 18 de enero de 2012, Magistrada ponente María Victoria Calle Correa; Sentencia C-052 del 12 de febrero de 2015, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

### IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

Esta Secretaría ha recibido la inquietud del Honorable Concejal Carrillo trasladada por la Secretaría Jurídica Distrital, teniendo en cuenta que de conformidad con la función contenida en el literal b) del artículo 62 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 el Proyecto de Acuerdo 497 de 2021, "Por el cual se expide el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal

*comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022 y se dictan otras disposiciones”, es autoría de la Secretaría Distrital de Hacienda.*

Se indica en la comunicación de la Secretaría Jurídica Distrital que, durante el trámite de este Proyecto en el Cabildo Distrital, el Concejal Carrillo hizo referencia a la falta de unidad de materia en la iniciativa por la inclusión de los factores de subsidio y de aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en Bogotá, D.C., en el artículo 3 del citado proyecto de Acuerdo.

En el escrito de traslado, una vez realizado el análisis jurisprudencial pertinente, la Directora Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos de la Secretaría Jurídica Distrital concluye lo siguiente: “(...) *Esta Dirección considera que se dan los tres parámetros específicos de la unidad de materia, señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-704 de 2005, toda vez que: i) existe vínculo con la materia presupuestal, en tanto la Constitución autoriza incluir los subsidios en los presupuestos; ii) no se modifican materias sustantivas; y iii) se cumple con el requisito de temporalidad, en tanto los factores de subsidio y los factores de aporte solidario de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, tendrán una vigencia de cinco (5) años, a partir del 1° de enero de 2022*”.

## **CONSIDERACIONES**

Al respecto, se precisa que es función de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda establecer las directrices para fomentar la unidad doctrinal en la aplicación e interpretación de normas relacionadas con la hacienda pública, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 72 del Decreto Distrital 601 de 2014.

Por esta razón, le corresponde absolver consultas, emitir conceptos jurídicos y prestar asistencia jurídica en asuntos relacionados con temas de tesorería, presupuesto, tributos, contabilidad, crédito público, cobro, contratación, entre otros.

Por lo anterior, esta Dirección es competente para pronunciarse sobre el objeto de la consulta y en consecuencia, realizará un análisis complementario al efectuado por la Secretaría Jurídica Distrital.

### **1- Principio unidad de materia**

El principio de unidad de materia está consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política en los siguiente términos:

*“ARTÍCULO 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas”.*

La finalidad de este principio se explica vía jurisprudencial<sup>1</sup>: “(...) es racionalizar el proceso legislativo en tres frentes distintos: en primer lugar, buscando que exista un control sobre los contenidos de las iniciativas legislativas; en segundo lugar, garantizando una deliberación pública y transparente en el proceso de formación de la ley; y en tercer lugar, se impone la necesidad de mantener una relación de equilibrio entre la materia de las leyes y el principio democrático de modo que por preservar la vigencia de este principio no se sacrifique la capacidad de configuración jurídica del Congreso de la República.(...)”. “(...) En forma tal que la discusión y la aprobación del articulado que se somete a la consideración del Congreso de la República se **ordene alrededor de un “eje central”, en relación con el cual todas las partes de un proyecto de ley han de guardar necesaria coherencia y armonía.**”<sup>2</sup> (Resaltado fuera de texto)

A contrario sensu, se vulnera el mencionado Principio, “(...) cuando no hay ninguna relación objetiva y razonable entre el contenido de la norma impugnada y el tema general de la ley de la cual hace parte. Se basa en el respeto del principio democrático reflejado en la actividad legislativa, sólo podrá ser declarada inexecutable la disposición acusada cuando exista una total divergencia entre ella y el tema general regulado en la ley. La finalidad del principio la racionalización, tecnificación, depuración y transparencia en el ejercicio de la actividad legislativa, además de propender por un ordenamiento jurídico coherente y sistemático, que garantice la seguridad jurídica y la legitimidad institucional. (...)”<sup>3</sup>

Así los hechos, al revisar si se cumple con el principio de unidad de materia se debe determinar, “(...) **cuál o cuáles son los núcleos temáticos de una ley para inferir si una norma específica tiene vinculación objetiva y razonable con ellos o si por el contrario gravita al interior de la ley sin vínculos ni ejes de referencia que la articulen de manera armónica y coherente con los ejes materiales desarrollados por el legislador.**(...)”<sup>4</sup>

## 2- Principio unidad de materia en la norma anual de presupuesto

Para resolver la consulta resulta pertinente analizar el objeto de las disposiciones generales del presupuesto normado en el artículo 15 del Estatuto Orgánico de Presupuesto Distrital, Decreto Distrital 714 de 1996.

La Corte Constitucional ha explicado que, “(...) las disposiciones generales tienen un contenido **puramente instrumental, pues su finalidad no es otra que permitir una adecuada ejecución del presupuesto, es decir que su función se limita a posibilitar y garantizar una fluida ejecución del presupuesto (...), estándole vedado al legislador recurrir a ellas para producir mandatos legales en sentido material, o para modificar o derogar normas de carácter sustantivo, y mucho menos para desconocer o modificar**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-887 del 22 de octubre de 2002, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-035 del 30 de enero de 2003, Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-233 del 18 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-384/03 del 13 de mayo de 2003, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

*normas de superior jerarquía, como lo son las del Estatuto Orgánico de Presupuesto (...)*<sup>5</sup>. (Resaltado fuera de texto)

Dilucidado lo anterior y teniendo en cuenta la jurisprudencia citada por la Secretaría Jurídica Distrital, resulta pertinente citar adicionalmente un apartado de la Sentencia C-006 de 2012, confirmada en Sentencia C- 052 de 2015, donde se hace una síntesis de las posiciones asumidas por la Corte Constitucional sobre la revisión de la unidad de materia en la ley anual de presupuesto:

*“La jurisprudencia constitucional, en síntesis, ha asumido dos posiciones con respecto al juicio de unidad de materia de la ley anual del presupuesto. (1) La primera es la ‘estricta’, defendida en la jurisprudencia inicial de la Corte, según la cual se viola el principio de unidad de materia cuando se incluye una norma que no tenga un contenido estricta y eminentemente presupuestal, esto es, una norma cuyo objeto de regulación sea el presupuesto en un sentido restringido. (2) La segunda posición, la ‘ponderada’ es la que fijó la Corte en sentencias como la C-177 de 2002 y la C-1124 de 2008 según la cual: se viola el principio de unidad de materia cuando se incluye una norma cuyo objeto no tenga ninguna conexión con la materia presupuestaria (mínima conexión temática), no busque lograr una cabal ejecución del presupuesto (mínima conexión teleológica) y que supere las limitaciones de tiempo de tales normas (mínima conexión temporal). (...)*”.

Finalmente, conviene citar la Sentencia C -142 del 6 de abril de 2015, Magistrado Ponente, Mauricio González Cuervo, donde se estudió la constitucionalidad de una ley anual de presupuesto, Ley 1687 de 2013, realizando una exposición metodológica del juicio de unidad de materia en una norma presupuestal:

*“(…) 4.2.6. Las diversas formas de relación de conexidad se describen y precisan por este tribunal (Sentencia C-142 de 2015) así:*

*(i) La conexidad causal se refiere a la identidad que debe haber entre la ley y cada una de sus disposiciones, vista a partir de los motivos que dieron lugar a su expedición, valga decir, “hace relación a que las razones de la expedición de la ley sean las mismas que dan lugar a la consagración de cada uno de sus artículos en particular, dentro del contexto de la posible complejidad temática de la ley”;*

***(ii) La conexidad temática alude a la vinculación objetiva y razonable entre la materia dominante o el asunto general sobre el que versa una ley y la materia o asunto que corresponde a una de sus disposiciones en particular, sin que ello implique que una misma ley no pueda referirse a varios asuntos;***

*(iii) La conexidad sistemática se entiende como “la relación que debe haber entre todas y cada una de las disposiciones de una ley”, de tal suerte que ellas puedan constituir un cuerpo organizado que responde a una racionalidad interna;*

***(iv) La conexidad teleológica tiene que ver con la identidad en los fines u objetivos que persigue la ley tanto en su conjunto general como en cada una de sus disposiciones en particular, es decir, “la ley como unidad y cada una de sus disposiciones en particular deben dirigirse a alcanzar un mismo designio o***

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 201 del 13 de mayo de 1998, Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz

**designios, nuevamente dentro del contexto de la posible complejidad temática de la ley”.**

#### **4.3. Metodología para examinar la posible vulneración de la unidad de materia. Reiteración de jurisprudencia.**

4.3.1. A partir de los anteriores criterios, este tribunal ha diseñado una metodología para examinar la posible vulneración de la unidad de materia, que tiene dos etapas sucesivas de análisis. En la primera es menester determinar el “alcance material o contenido temático” de la ley que contiene la disposición demandada. En la segunda se debe verificar, de manera objetiva y razonable, si la disposición demandada tiene una relación de conexidad causal, temática, sistemática o teleológica con la materia de la ley, de tal suerte que su incorporación en el texto de esta última esté justificada.

4.3.2. Para determinar el alcance material o contenido temático de una ley, hay tres herramientas útiles, a saber: (i) los antecedentes de la ley, valga decir, la exposición de motivos del proyecto de ley, los informes de ponencia, las actas de los debates en comisiones y en plenarias y sus textos originales, modificados y definitivos; (ii) el título o epígrafe de la ley, que precisa y defina la materia a tratar; y (iii) el contexto o contenido básico de la ley que se examina.

4.3.3. Luego de fijar el alcance material o contenido temático de la ley, a partir del uso conjunto o independiente de las antedichas herramientas, según lo requiera cada caso, se puede emprender el juicio de control de constitucionalidad de la norma demandada, a fin de verificar si existe la referida relación de conexidad y, por tanto, “definir si una determinada disposición desarrolla o no la materia de la ley a la cual pertenece y, por tanto, si la misma respeta el principio de unidad de materia previsto en los artículos 158 y 169 de la Carta Política”(Sentencia C-142 de 2015).

(...)

La unidad de materia de las leyes anuales de presupuesto se vulnera cuando en ellas se modifican o adicionan leyes de vigencia permanente, que no está limitada a una determinada vigencia fiscal. La Corte Constitucional ha distinguido entonces nítidamente entre la ley orgánica de presupuesto y la ley anual de presupuesto o ley de apropiaciones, al señalar que “...mientras que la ley orgánica regula el proceso presupuestal como tal, esto es, establece la manera como se prepara, aprueba, modifica y ejecuta el presupuesto (C.P. art. 352), el contenido propio de las leyes anuales de presupuesto es diverso, pues a éstas corresponde estimar los ingresos y autorizar los gastos del período fiscal respectivo (C.P. art 346 y ss.)” (Resaltado fuera de texto)

### **3- Inclusión de los factores de subsidio y de aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en Bogotá, D.C. en el Proyecto Anual de Presupuesto del Distrito Capital**

En la exposición de motivos del Proyecto de Acuerdo objeto de estudio se motiva así a inclusión del artículo 3 en el proyecto:

*“El objeto del presente capítulo es establecer los factores de subsidio y de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a ser aplicados en los próximos cinco años, correspondientes a las vigencias 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026. Respecto del cual se hace necesaria su expedición en la presente legislatura del Honorable Concejo de Bogotá, en razón a que el acuerdo vigente, expira el 31 de diciembre de 2021 y la administración distrital requiere una norma de esta naturaleza, para atender el régimen de*

*subsidio y aportes solidarios para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, así como los aportes solidarios para los estratos 5 y 6, a partir del 1° de enero de 2022”.*

Se invoca en el precitado escrito entre otras normas los artículos 367 y 368 de la Constitución Política, el cual establece:

*“Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.*

*Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.*

*La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.*

*“Artículo 368. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas **podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos**, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas. (...)” (Resaltado fuera de texto)*

Así mismo, se menciona el artículo 2.3.4.2.2 del Decreto 1077 Nacional de 2015, modificado por el artículo 7° del Decreto 596 de 2016 respecto de la metodología para determinar el equilibrio entre subsidios y aportes solidarios, establece lo siguiente:

*“Artículo 2.3.4.2.2. Metodología para la determinación del equilibrio. La presente metodología deberá llevarse a cabo cada año para asegurar que para cada uno de los servicios, el monto total de las diferentes clases de contribuciones sea suficiente **para cubrir el monto total de los subsidios que se otorguen en cada Municipio o Distrito** por parte del respectivo concejo municipal o distrital, según sea el caso, y se mantenga el equilibrio. (...)*

*Es preciso indicar que en cumplimiento de las precitadas disposiciones y en consideración a que el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 continúa vigente, pues no fue derogado por los artículos 267 de la Ley 1753 de 2015 y 336 de la Ley 1955 de 2019, el Concejo de Bogotá expidió los Acuerdos distritales 483 de 2011, “Por medio del cual se establecen los factores de subsidio y los factores de aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en Bogotá, Distrito Capital” y 659 de 2016, “Por medio del cual se establecen los factores de subsidio y los factores de aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en Bogotá, Distrito Capital, para el período 2017-2021”. Por lo que se hace necesario que la administración distrital, presente al Concejo de Bogotá, el presente capítulo para su aprobación, con el fin de establecer los factores de subsidio y aporte solidario para los próximos cinco años, es decir a partir del 1° de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2026.*

*(...)*

*El Decreto Nacional No. 596 de 2016, por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 1077 de 2015 en lo relativo con el esquema de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y el régimen transitorio para la formalización de los recicladores de oficio, y se dictan otras disposiciones. Por medio de esta norma, se modifican las disposiciones para*

determinar el equilibrio entre subsidios y contribuciones de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. El artículo 7 de la norma en mención, establece lo siguiente:

*“Artículo 7. Modifíquese el artículo 2.3.4.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio. Que en adelante tendrá el siguiente contenido:*

*"Artículo 2.3.4.2.2. Metodología para la determinación del equilibrio. La presente metodología deberá llevarse a cabo cada año para asegurar que para cada uno de los servicios, el monto total de las diferentes clases de contribuciones sea suficiente para cubrir el monto total de los subsidios que se otorguen en cada Municipio o Distrito por parte del respectivo concejo municipal o distrital, según sea el caso, y se mantenga el equilibrio. Esta metodología corresponde a la descrita en los siguientes numerales:*

*1. Antes del 15 de julio de cada año, todas las personas prestadoras de cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con la proyección de usuarios y consumos, la estructura tarifaria vigente, y el porcentaje o factor de Aporte Solidario aplicado en el año respectivo, presentarán al Alcalde, por conducto de la dependencia que administra el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del respectivo municipio o distrito, según sea el caso, una estimación para el año siguiente del monto total de los recursos potenciales a recaudar por concepto de aportes solidarios, así como la información del número total de usuarios atendidos, discriminados por servicio, estrato y uso, y para los servicios de acueducto y alcantarillado, la desagregación de consumos y vertimientos, respectivamente, según rango básico, complementario o suntuario.*

*En el servicio público de aseo, deberá incluir todas las actividades complementarias, incluido el aprovechamiento, y se reportaran adicionalmente los resultados del aforo de los Grandes Generadores y la información de los Pequeños Productores y Multiusuarios que lo hayan solicitado.*

*2. Las personas prestadoras de cada uno de los servicios de que trata el presente capítulo, de acuerdo con la estructura tarifaria vigente y con los porcentajes de subsidios otorgados para el año respectivo por el municipio o distrito, estimaran cada año los montos totales de la siguiente vigencia correspondientes a la suma de los subsidios necesarios a otorgar por estrato y para cada servicio.*

*3. Con la información obtenida según lo indicado en los numerales anteriores, las personas prestadoras de cada uno de los servicios de que trata el presente capítulo establecerán el valor de la diferencia entre el monto total de subsidios requerido para cada servicio y la suma de los aportes solidarios a facturar, cuyo resultado representara el monto total de los recursos necesarios para obtener el equilibrio.*

*4. Con base en dicho resultado, las personas prestadoras de los servicios presentaran la solicitud del monto requerido para cada servicio al alcalde municipal o distrital, según sea el caso, por conducto de la dependencia que administra el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos.*

***5. Recibida por parte del alcalde municipal o distrital la solicitud o solicitudes de que trata el numeral anterior, procederá a analizarlas y a preparar un proyecto consolidado sobre el particular para ser presentado a discusión y aprobación del concejo municipal o distrital, quien, conjuntamente con la aprobación del presupuesto del***

*respectivo ente territorial, definirá el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar dicho faltante, teniendo en consideración prioritariamente los recursos con los que cuenta y puede contar el municipio o distrito en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, con base en las fuentes de recursos para contribuciones señaladas en la normatividad única para el sector de Hacienda y Crédito Público y demás normas concordantes.”*

#### **4- Cumplimiento de los criterios de unidad de materia**

Coherente con el análisis realizado por la Secretaría Jurídica Distrital se procede a revisar cada uno de estos criterios para el caso del Proyecto de Acuerdo en cuestión:

“Correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo”:

El Título del proyecto es: *“Por medio del cual se efectúa una adición en el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2022 y se dictan otras disposiciones”.*

En este caso la inclusión de los factores de subsidio y de aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en Bogotá, D.C. en el Proyecto Anual de Presupuesto del Distrito Capital guarda conexidad temática, por cuanto tienen un componente en los gastos distritales, por lo que deben adoptarse los factores de subsidios y aportes solidarios a partir del 1º de enero de 2022 y apropiarse los correspondientes recursos, para dar cumplimiento a los artículos Constitucionales 367 y 368.

Es importante precisar que estos subsidios son de origen constitucional (arts 367 y 368) y legal (Ley 142 de 1994), donde se creó el sistema de subsidios cruzados en servicios públicos domiciliarios, el cual permite subsidiar los hogares que habitan en viviendas clasificadas en estratos 1, 2 o 3, mientras quienes habiten en viviendas estratos 5 y 6 y los inmuebles clasificados de uso industrial y comercial realizan los aportes solidarios. En consecuencia, existiendo los subsidios a los concejos municipales solo les corresponde fijar cuál porcentaje asume el municipio, es decir, el gasto a presupuestar anualmente.

En este caso existe una vinculación objetiva y razonable, por lo que se está ante una conexidad temática entre la materia dominante esto es el ámbito presupuestal en correspondencia con una de sus disposiciones en particular, sin que ello implique que una misma norma no pueda referirse a varios asuntos.

Por ello, al reconocer el aporte solidario por los usuarios de los estratos 5, 6 y los inmuebles de uso industrial y comercial constituye en un componente de ingresos y el derecho que tienen los usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo acceder a los subsidios para los estratos 1, 2 y 3; así mismo contiene un componente de gasto, coligiéndose entonces que el “eje central” es el presupuesto anual, donde la inclusión de los factores de subsidio y de aporte solidario para los

servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en Bogotá, D.C en relación con las disposiciones generales del presupuesto guarda necesaria coherencia y armonía.

Adicionalmente, por estar ya creado el subsidio cruzado por ley, este artículo es una norma puramente instrumental, pues su finalidad no es otra que permitir una adecuada ejecución del presupuesto a través de la entrega de los subsidios a los precitados estratos, el cual se está presentando conjuntamente con el presupuesto anual, cumpliendo de esta forma con lo normado en el artículo 7° del Decreto Nacional 596 de 2016, modificadorio del artículo 2.3.4.2.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

Nótese además que esta disposición instrumental no es una norma que crea derechos, toda vez que por los efectos de la Pandemia, como se explica en la exposición de motivos, el monto de los factores se mantienen incólumes, la regla para los siguientes cinco años es la misma:

*“(...) La prevalencia de las condiciones de vulnerabilidad social y económica en la ciudad, que han sido profundizadas por la pandemia derivada del COVID 19, justifica continuar con los montos de los subsidios actualmente aportados, los cuales están en su máximo nivel normativo, así como no incrementar los niveles de aportes solidarios existentes(...) El impacto de la emergencia sanitaria podría seguir profundizando estas desigualdades, por lo cual se hace necesario que la política social este focalizada en reducir estas brechas, y uno de los mecanismos es el mantener los niveles de subsidios en el mediano plazo en su máximo nivel, tal como están hoy en día. (...)”*

Por último, se reafirma lo manifestado en la exposición de motivos, esto es, que esta propuesta de los factores de subsidios y contribución se realiza siguiendo las disposiciones del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 142 de 1993.

Espero con este escrito haber dado respuesta a su consulta.

Cordialmente,

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO  
Director Jurídico  
lpazos@shd.gov.co

Revisó: Manuel Ávila Olarte

Proyectó: Clara Lucía Morales Posso